

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00197-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GILBERTO SUAZA HERNANDEZ y  
OTROS  
[tefa.ac23@gmail.com](mailto:tefa.ac23@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL  
[notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207.

Revisado el expediente, observa éste Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, la competencia por el factor territorial en el medio de control de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Al respecto, el Artículo 156 del CPACA, establece:

*"Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante." (Resalta el Despacho).*

En ese sentido, observa el Despacho los hechos que dieron origen a la demanda se produjeron en jurisdicción del Departamento del Meta, según se indica en la demanda y sus anexos:

- i. La apoderada de la parte actora, en su escrito de demanda en el acápite concerniente a los hechos, numeral 4<sup>1</sup> manifiesta que *“El 16 de mayo del año 2019, el señor SUAZA HERNÁNDEZ, mientras conducía el tracto camión de placas TLM-034, en jurisdicción de la Macarena Meta...”*.
- ii. En oficio de fecha 1° de junio de 2019, el Fiscal Segundo Especializado<sup>2</sup>, informe que *“fue asignada la indagación preliminar con número de noticia criminal 187536000556201900127, en averiguación de responsables, por el delito de Terrorismo, en hechos sucedidos el 16 de mayo de 2019, en la inspección de los Pozos, jurisdicción de la Macarena Meta...”*
- iii. A folio 40 del Archivo 03 del Expediente digital, el demandante y directo lesionado, GILBERTO SUAZA HERNANDEZ, refiere *“...TESTIMONIALES DEL ACCIDENTE QUE TUVE EL 16 DE MAYO DE 2019 EN LA INSPECCION DE LOS POZOS JURISDICCION DE LA MACARENA META...”*

Así las cosas, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente medio de control de Reparación Directa, como quiera que los hechos ocurrieron en la Inspección de Los Pozos, del municipio de La Macarena, Departamento del Meta, por lo que su conocimiento corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Establecido como se encuentra, que este despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia por el factor territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** por el factor territorial para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de ese circuito judicial, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Folio 4 Archivo 02 Expediente digital

<sup>2</sup> Folio 32 Archivo 03 Expediente digital

<sup>3</sup> Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**Firmado Por:**

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZ  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9474115c1958f43b24f34ff83c64eff9b11fc240e1df12f0397eb401d6ea51da**  
Documento generado en 30/06/2021 08:38:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**